

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por don M.C.A, en nombre y representación de Ferrovial Servicios, S.A. y doña M.M.A., en nombre y representación de Telematic & Biomedical Services, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Pública Hospital de Vallecas (Hospital Infanta Leonor), de fecha 12 de mayo de 2015, por el que se excluye a las recurrentes, licitadoras en compromiso de UTE, de la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento de equipos de electromedicina de los Hospitales Universitarios: Infanta Leonor, Infanta Sofía, Sureste, del Henares, Infanta Cristina y del Tajo”, número de expediente: 1/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 20 de marzo de 2015 fue convocada la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento de equipos de electromedicina de los Hospitales Universitarios: Infanta Leonor, Infanta Sofía, Sureste, del Henares, Infanta Cristina y del Tajo”, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el día 1 de abril de 2015, en el BOE el día 31 de marzo, en el BOCM y en el Portal de la

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 1 de abril. El valor estimado asciende a 3.209.354,40 euros.

**Segundo.-** La cláusula 12.A) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación establece que en el sobre 1, “documentación administrativa”, se incluirá preceptivamente la siguiente:

*“11.- Empresas pertenecientes a un mismo grupo.*

*Las empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio y que presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación, deberán presentar declaración en la que hagan constar esta condición. También deberán presentar declaración explícita, respecto de los socios que la integran, aquellas sociedades que, presentando distintas proposiciones, concurren en alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio”.*

Las empresas Ferrovial Servicios, S.A. y Telematic & Biomedical Services, S.L. presentaron proposición para concurrir a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE.

En acto no público celebrado el 5 de mayo se procedió a la calificación de la documentación administrativa. El mismo día se publica en el perfil del contratante un certificado de la Mesa de contratación en el que se comunica a los interesados los defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, concretamente se solicita de Telematic & Biomedical Services, S.L. la presentación de la “*declaración de pertenencia o no a grupo empresarial*”, concediéndole hasta las 14.00 horas del día 8 de mayo de 2015 de plazo para la subsanación.

El 12 de mayo de 2015 se reunió la Mesa de contratación para la apertura del sobre 2 relativo a la documentación técnica. Según consta en el acta, al inicio del acto el Presidente informa que la recurrente no ha subsanado en plazo y que con fecha 11 de mayo ha presentado en el Registro del Hospital tres sobres indicando en

el exterior que se trata de la subsanación del expediente. Informa también que el licitador ha presentado la subsanación tras conocer por él, a través de conversación telefónica, la situación y que en esta misma conversación le comunicaba que no ha tenido la precaución de entrar en el tablón de anuncios electrónico, por lo que desconocía que la Mesa les había requerido documentación. La representante de la Intervención se muestra en desacuerdo con la exclusión formulando voto particular. En el mismo acto se informó públicamente que la UTE Ferroviales Servicios, S.A. y Telematic & Biomedical Services, S.L. estaba excluida por no haber subsanado en plazo el requerimiento de subsanación efectuado mediante publicación en el perfil del contratante el 5 de mayo.

**Tercero.-** El 26 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ferroviales Servicios, S.A. y de Telematic & Biomedical Services, S.L., en el que solicita (i) la nulidad del acto impugnado y (ii) se declare bien la inexistencia de defecto en la proposición de Telematic & Biomedical Services, S.L. o bien su subsanación en plazo y, (iii) se retrotraigan las actuaciones al momento en que se cometió el vicio de nulidad, es decir a la fase de calificación del sobre 1, y se continúe el proceso con las recurrentes.

El recurso alega la improcedente exclusión debido a la incorrecta notificación del requerimiento de subsanación; improcedencia del requerimiento de subsanación ya que no se daba el caso de licitación de sociedades del mismo grupo empresarial; y que la documentación presentada de forma extemporánea debió de ser aceptada, debido a los defectos de notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El 1 de junio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP). Mantiene que la Mesa de contratación

ha cumplido con lo preceptuado en el PCAP que rige el contrato y resto de normativa concordante, en concreto la cláusula 11 y el apartado 12 de la cláusula 1 donde se señala como tablón de anuncios electrónico y medio para la comunicación de defectos y omisiones subsanable en la documentación presentada el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

**Cuarto.-** El 27 de mayo se resuelve adjudicar el contrato a Ibérica de Mantenimiento, S.A. (Ibermansa), procediendo a su notificación el mismo día.

**Quinto.-** Con fecha 3 de junio de 2015, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Ibérica de Mantenimiento, S.A. (Ibermansa) cuyo contenido se reflejará en los fundamentos de derecho que analizan los motivos de recurso.

**Séptimo.-** Estando pendiente de resolución el recurso presentado contra la exclusión, el 12 de junio la recurrente ha presentado un escrito calificado de recurso, contra el acto de adjudicación, producido con posterioridad a la interposición del recurso. Se aduce nulidad del acto de adjudicación porque siendo concedor el órgano de contratación del recurso presentado, ha procedido a la adjudicación saltándose los plazos legales, falta de motivación de la adjudicación y se solicita la declaración de nulidad de la misma y la acumulación de los dos recursos por tener ambos el mismo objeto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento y excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de mayo de 2015, practicada la notificación en el acto público de la Mesa de contratación el 12 de mayo y publicado en el perfil de contratante el 13, e interpuesto el recurso, el 26 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Durante la tramitación del recurso presentado se ha remitido nuevo escrito calificado como recurso que en realidad procede a la ampliación del ya presentado contra el acto de exclusión, también al acto de adjudicación.

Considera el Tribunal que el recurso contra la exclusión cuando ha sido debidamente notificada es susceptible de impugnación como acto de trámite cualificado, sin necesidad de esperar al acto de adjudicación y en caso contrario es susceptible de invocación en el recurso que se interponga contra este acto que pone fin al procedimiento de licitación. No procede la acumulación de dos recursos contra

el mismo acto aunque se notifique en dos momentos diferentes. Por ello no procede la tramitación de dos recursos, ni en consecuencia su acumulación. Debemos considerar que el recurso presentado el 12 de junio supone una ampliación del que estaba en trámite y una manifestación de no consentimiento. La Resolución que se dictara en el primero de los recursos interpuestos, en caso de ser estimatoria, determinaría la anulación de la exclusión y la retroacción de las actuaciones lo que supone la anulación de los actos posteriores, entre ellos la adjudicación, por lo que no procede el análisis de los motivos invocados en el último.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la recurrente, centrándose el asunto en clarificar si era preciso subsanar la omisión de aportación de declaración en que se haga constar la pertenencia a un mismo grupo de empresas, en segundo lugar si la publicación en el perfil de contratante es el lugar adecuado para realizar la notificación de la concesión de un plazo de subsanación y, en tercer lugar, si la documentación presentada subsana en plazo.

1.- En cuanto a la procedencia del requerimiento de subsanación:

Se argumenta en el recurso que dado que ninguna empresa del grupo Telematic & Biomedical Services, S.L. se presentó a la presente licitación, esta sociedad no estaba obligada, de conformidad con lo previsto en el PCAP, a presentar ninguna declaración al respecto ya que sólo se exige para el caso en el que sociedades de su mismo grupo se presentasen a la misma licitación, situación que en este caso no sucedía. Por ello la Mesa de contratación está exigiendo, a través del requerimiento de subsanación, más documentación que la requerida por los pliegos.

Alega Ibermansa que ni el órgano ni la Mesa de contratación son visionarios sobre la circunstancia de que una empresa pueda pertenecer o no a un grupo empresarial, de ahí la necesidad de requerir, en base a la ley y a los pliegos que rigen la licitación dicha declaración dando la oportunidad de subsanar.

El artículo 146 del TRLCSP establece la relación de documentos que se deben integrar en el sobre correspondiente a la documentación administrativa o acreditativa de requisitos previos. Cuando con arreglo al TRLCSP sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación. En otros artículos de la Ley y normas reglamentarias, se establece la posibilidad de que se requiera además otra documentación que formará parte de este sobre. Entre otros, y dependiendo de las características del contrato objeto de licitación, habrá de incluirse en este sobre la relación de empresas vinculadas cuando sea necesaria de acuerdo con el artículo 145.4 del TRLCSP.

No resulta procedente el requerimiento de subsanación de documentación en aquellos supuestos en que el documento requerido no es exigible de acuerdo con las normativas sectoriales.

En el caso que nos ocupa la presentación la declaración de pertenencia o no a un grupo empresarial está prevista de modo genérico en la cláusula 12 del PCAP para cuando se dé el supuesto, al igual que otra documentación exigible solo en el caso de tratarse de empresas extranjeras, certificado de estar inscritos en el Registro de Licitadores en su caso o, bastanteo de poderes cuando se firmen proposiciones en nombre de otro. La redacción del párrafo del PCAP, reproducido en el antecedente de hecho segundo lo deja claro: se deberá incluir declaración en la que se haga constar la condición de tratarse de empresas pertenecientes a un mismo grupo cuando se den los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio y se presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación, luego tal declaración no es necesaria en caso contrario. Es cierto que la Mesa de contratación pudo plantearse la duda de si la omisión se producía porque no se da el supuesto o porque en la presentación se ha cometido el error de no inclusión y con buen criterio, puede solicitar la subsanación o la aclaración al respecto, antes de correr el riesgo de proceder a admitir a una licitadora que incurre

en tal supuesto sin haberlo declarado y puede dar lugar a un erróneo cálculo del umbral de temeridad.

Pero es que en este caso resulta que solo se presentaron tres licitadores resultando uno excluido. Por otro lado, a pesar de la inclusión entre los documentos enumerados en la cláusula 12.A) cabe considerar la finalidad de requerir tal documento. Como hemos adelantado el artículo 145 establece la regla general de presentación de una sola proposición y en su apartado 4 establece que la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supone la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas cuando se trate de contrato de concesión de obras públicas. Cuando se trate de otro tipo de contratos la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152 del TRLCSP. Es decir, en un contrato de servicios la declaración de pertenencia a un grupo de empresas no supone la exclusión de las presentadas, sino que tiene por objeto aplicar lo dispuesto reglamentariamente para el supuesto de ofertas anormales o desproporcionadas. Y en el caso que nos ocupa, que es un procedimiento con pluralidad de criterios de adjudicación, no se ha establecido en el propio PCAP un umbral para determinar la temeridad, ni cómo se ha de aplicar en el supuesto de presentación de empresas pertenecientes al mismo grupo, luego ninguna finalidad se consigue exigiendo ese documento y por ende resulta innecesario. No cabe la exclusión cuando el documento omitido, a pesar de que el PCAP establezca su inclusión en el sobre correspondiente a la documentación administrativa, sea por su propia naturaleza un documento innecesario.

En consecuencia, procede admitir este motivo de recurso.

2.- Alegan las recurrentes que el TRLCSP la publicación en el perfil del contratante no puede ser considerada como acto con efectos equivalentes a la notificación, pues en ningún caso considera al perfil del contratante como un medio alternativo de

efectuar las notificaciones. Por lo tanto no puede considerarse suficiente a efectos de que el interesado licitador tomase conocimiento de la necesidad de subsanación.

En cuanto a la normativa aplicable cabe destacar que en la cláusula 2 “régimen jurídico” el PCAP dispone que las partes se someten a lo regulado en el pliego y, en su defecto, a la normativa referenciada en la misma.

La cláusula 13 “Calificación de la documentación presentada, valoración de los criterios de selección y apertura de proposiciones” dispone lo siguiente:

*“Constituida la Mesa de contratación a los efectos de calificación de la documentación, si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, mediante telefax, correo electrónico, tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid o cualquier otro medio similar, concediéndose un plazo no superior a cinco días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios.”*

El apartado 12 de la cláusula 1 “Medios electrónicos” dispone lo siguiente:

*“Tablón de anuncios electrónico como medio de comunicación de defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada:*

*Procede: [sí]*

*En su caso, portal informático donde se puede acceder al tablón de anuncios electrónico:*

*Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid*

*(<http://www.madrid.org/contratospublicos>).”*

Considera Ibermansa que la cláusula 13 configura el medio escogido para la comunicación de los defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada siendo el pliego la ley del contrato y suponiendo la presentación de proposición la aceptación incondicional del clausulado.

En cuanto a la forma en que deben actuar las Mesas de contratación, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), establece en su artículo 81.2 que: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los Interesados. Sin perjuicio de lo anterior las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

La lectura del artículo 81.2 del RGLCAP, lleva a la conclusión de que, de no preverse otra cosa en los pliegos, el modo de comunicar la existencia de defectos subsanables en la documentación administrativa puede llevarse a cabo de forma verbal además de publicarse en el tablón de anuncios, en otras palabras, que no se requiere la notificación por escrito a los licitadores en cuya documentación concurren tales efectos u omisiones. Sin embargo, la interpretación que lleva a cabo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 25/2002, de 17 de diciembre, después de señalar la defectuosa redacción del precepto, considera que la comunicación verbal de defectos en acto público es plenamente admisible complementándose para los no asistentes con la publicación en el tablón de anuncios, y la comunicación verbal sin acto público también es admisible, y concluye: *“En cualquier caso, admitida la comunicación verbal a través del Secretario de la Mesa o de la unidad gestora del expediente de contratación, requerirá para dejar constancia de su realización una diligencia y, como no consta la efectividad de su recepción, deberá efectuarse adicionalmente una comunicación por fax u otro medio telemático que deje constancia de su recepción, siendo conveniente que se prevea en el pliego de cláusulas.”*

Si el anuncio o el PCAP prevé de modo expreso el momento (fecha y hora) en que los interesados pueden concurrir a la Mesa para que se les comunique verbalmente el requerimiento de subsanación, sería suficiente para tener por

efectuada la comunicación que, además de tal comunicación verbal, se publique el requerimiento de subsanación en el tablón de anuncios y perfil de contratante.

La calificación previa de la documentación administrativa por parte de la Mesa de contratación no fue pública y por lo tanto no se comunicó verbalmente a los licitadores los defectos y omisiones subsanables. Tampoco figuraba en los pliegos la fecha en la que la Mesa de contratación iba a efectuar la calificación previa de la documentación administrativa. Por tanto se ha incumplido el mencionado artículo 81.2 en cuanto exige una comunicación al menos verbal y además hacer públicos a través de anuncios, los defectos u omisiones en la documentación presentada.

En este sentido se manifiesta la Resolución 255/2012, del TACRC, de fecha 14 de noviembre de 2012, que en relación con el artículo 81 del RGLCAP, sobre la obligatoriedad de una comunicación individual, argumenta: *“Entendemos, por contra, que el citado artículo exige que los responsables de la contratación hagan posible una comunicación individual del requerimiento de subsanación, bien en forma verbal o por otro medio, y ello por cuanto la literalidad del art. 81 ha de entenderse en el contexto del principio de interpretación restrictiva de las limitaciones a la concurrencia competitiva (...) como resulta de la Guía de la Comisión Nacional de Competencia, en la que se afirma: \2. Subsanación de errores. El formalismo administrativo, cuando es excesivo o innecesario en relación con el objetivo que se persigue, se convierte en un obstáculo a la competencia, porque impone a los operadores cargas que podrían evitarse y que pueden incluso llevar a la exclusión de ofertas que resulten plenamente competitivas.*

*Cierto es que tal Sentencia y la citada Resolución aplicaban tal principio de flexibilidad para ampliar el ámbito de los defectos que deben considerarse subsanables; pero es igualmente trasladable al procedimiento para la subsanación, que no es admisible que revista unas características que la dificulten más allá de lo razonable”.*

Pero es que además, más claro resulta el artículo 19.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, que establece que:

*“2. Si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se comunicará a los interesados a que afecten, mediante telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado, de la fecha en que se reciba y del contenido de la comunicación, concediéndoles un plazo no superior a cinco días naturales para que los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios. Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa podrá disponer que las circunstancias indicadas se hagan públicas por el medio que a este efecto se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. De lo actuado conforme a este apartado se dejará constancia en el acta que necesariamente deberá extenderse”.*

Este artículo, aplicable al procedimiento de contratación del Hospital Infanta Leonor, en una redacción similar al comentado artículo 81.2 de RGLCAP, aclara que la comunicación a los interesados de la necesidad de subsanación ha de hacerse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado, de la fecha en que se reciba y del contenido de la comunicación sin perjuicio de que se haga público también por el medio que se hubiera previsto en el PCAP.

A este respecto, el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común en adelante ley 30/92) dispone que: *“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.*

En consecuencia, la interpretación que debe darse a la cláusula 13 del PCAP, solo puede ser que la comunicación de los defectos u omisiones subsanables debe hacerse por cualquier medio que acredite la recepción por el interesado y los otros

requisitos que enumera el Decreto 49/2003, y que además ha de publicarlo en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, no siendo suficiente con uno de ellos.

Si analizamos las circunstancias concretas de nuestro caso, observamos que los responsables de la licitación no facilitaron la comunicación individual del requerimiento de subsanación en forma verbal, pues el anuncio de licitación no indicaba la fecha y hora en que los interesados podrían concurrir a la Mesa para que se les comunicase verbalmente el requerimiento de subsanación y se reunió en acto no público. Y entendemos que limitar el conocimiento de la necesidad de subsanación (que tiene un plazo necesariamente breve) a medios de publicidad (sea al perfil del contratante o anuncios de tipo edictal) que requieren una consulta continuada durante un tiempo impreciso para que resulten eficaces, dificulta más allá de lo razonable que se pueda proceder a la subsanación, imponiendo una carga desproporcionada al licitador; cuando la Mesa debería realizar, sin que ello parezca una carga excesiva, una comunicación individual del requerimiento de subsanación, máxime cuando solo había tres licitadores y, como señala el voto particular de la Interventora, si se hace la llamada para preguntar por qué no se ha subsanado con mejor motivo se podría haber hecho previamente la comunicación de la necesidad de subsanación. Por lo tanto, la Mesa de contratación, sólo con la publicación general efectuada en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid no ha cumplido con los requerimientos mínimos necesarios para la validez de la notificación de subsanación de errores, procediendo la estimación del motivo de recurso.

3.- Tal y como se expone en los antecedentes de hecho el 11 de mayo de 2015 se presentó escrito dando respuesta al requerimiento de subsanación.

Considera Ibermansa que no procede en este caso la aplicación del artículo 58.3 de la Ley 30/1992, porque no se ha producido ninguna notificación insuficiente o que no cumpla los requisitos que marca la ley sino una inobservancia del deber de vigilancia del portal de contratación Pública de la Comunidad de Madrid y que se

pretende salvar la falta de diligencia que tiene como consecuencia la extemporaneidad del escrito de subsanación sobre la excusa de una notificación insuficiente y otras vulneraciones que en realidad no se han producido.

A pesar de que el requerimiento de subsanación resultaba innecesario, la documentación aportada de forma extemporánea debía ser admitida puesto que la comunicación incumple los requisitos para su validez y el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 establece que las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiese alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución.

En este sentido, y teniendo en cuenta la incorrecta notificación del requerimiento de subsanación, la respuesta al requerimiento efectuada por Telematic & Biomedical Services, S.L., aún siendo innecesaria, no debería considerarse extemporánea.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por don M.C.A, en nombre y representación de Ferrovial Servicios, S.A. y doña M.M.A., en nombre y representación de Telematic & Biomedical Services, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Pública Hospital de Vallecas (Hospital Infanta Leonor), de fecha 12 de mayo de 2015, por el que se excluye a las recurrentes,

licitadoras en compromiso de UTE, de la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento de equipos de electromedicina de los Hospitales Universitarios: Infanta Leonor, Infanta Sofía, Sureste, del Henares, Infanta Cristina y del Tajo”, número de expediente: 1/2015, declarando la nulidad de la adjudicación, de la exclusión de las recurrentes, que no procede subsanar la declaración de pertenencia a un grupo de empresas y retrotrayendo el procedimiento al momento de la exclusión, debiendo continuarse admitiendo a las recurrentes.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.